



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00760

De conformidad con lo solicitado por correo electrónico y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del vehículo KIA RIO UBEX Modelo 2017 de placas **JER993**, de propiedad de la demandada SONIA CONSTANZA RAMOS RIO. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00687

En atención con lo informado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS respecto del incumplimiento de la parte pasiva al acuerdo alcanzado en audiencia celebrada en el mes de febrero del año 2020, es del caso reanudar el proceso y en consecuencia se dispone:

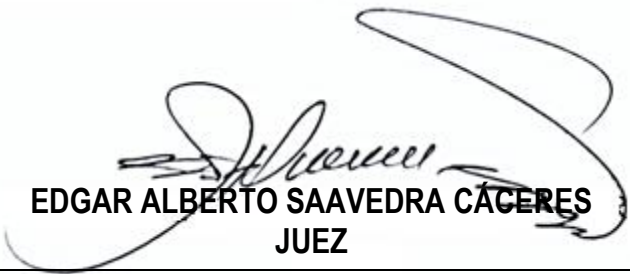
1. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **la cual se realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00687

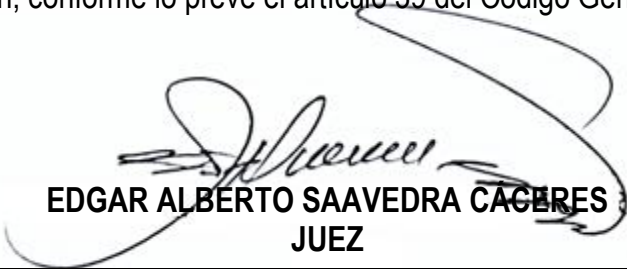
Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

- 1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20134161, el que se encuentra legamente embargado.
- 2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
- 3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la justicia que a continuación se relaciona a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento	Tipo de Documento
900362126	NIT
Nombres	Apellidos
FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
01/01/1900	CARRERA 54 D # 188-41 INT. 3 APTO 303
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3106979809
Celular	Correo Electrónico
NO REGISTRA	FINANPIRA@GMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

- 4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$240.000.00, siempre que se realice la diligencia.
- 5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00420

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de VICTORIA EUGENIA VARONA MARIN, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 4144890001428773., base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2020, proveído que fue notificado a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal de traslado no contestó la demanda, no propuso ninguna defensa o excepción que ataque las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 4144890001428773, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

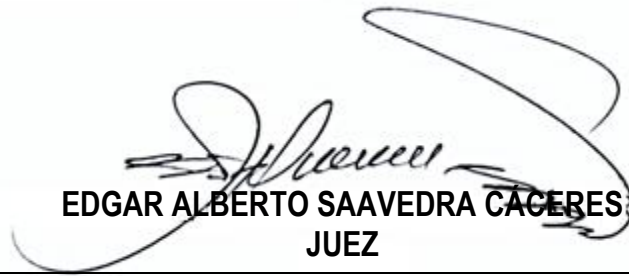
1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de **\$1.700.000.00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00420

En relación a la solicitud presentada a través de apoderado judicial demandante Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, el Despacho dispone:

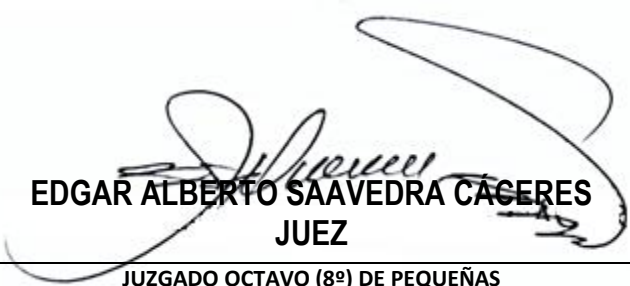
1. OFICIAR a ALIANSALUD EPS S.A., a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del empleador de la demandada VICTORIA EUGENIA VARONA tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos
2. DECRETAR el EMBARGO del vehículo KIA RIO UBEX Modelo 2017 de placas **RMU414**, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien.

Por secretaría remítanse las comunicaciones del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio solicitado, la parte demandante deberá aportar el número de matrícula de dicho establecimiento comercial.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

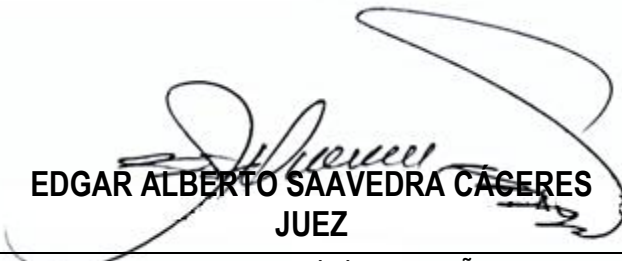
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00284

RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM para el que fue designado el ABOGADO MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO

DESIGNAR, en su lugar, como CURADOR AD LITEM de los demandados EDILBERTO ENRIQUE TOLOZA y GENESIS SARAY PERAÑA VERBANTES al profesional del derecho Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ CC No 80.258.386
TP No 168.361
CEL 320-3987651

abogado@carlosleguizamo.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01814

En atención a la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo No. 68001400300319962975601 promovido por **INVERCREDITO S.A** contra **HUGO FERNANDO USCATEGUI GUALDRON**, que cursa en el Juzgado 6to Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$36.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, veinte (20) de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00149

De la solicitud de terminación presentada por el señor apoderado judicial del demandado Dr. Manuel Casseres Reyes se dispone lo siguiente:

CORRER traslado de la misma al señor abogado de la parte demandante Dr. Juan Pablo Meza Morales, a través del correo electrónico por el término de tres (3) días. Remítase por secretaría.

POR SECRETARÍA rendir informe de depósitos judiciales consignados para el presente asunto a la fecha, dicha constancia deberá anexarse al proceso físico como al digital.

Una vez vencido el término anterior ingresar el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00602

Se encuentran las presentes diligencias al despacho con miras a continuar con el trámite propio de las mismas, empero, se observa que se incurrió un *lapsus calami* en la disposición que data del 23 marzo de 2021, al proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del CGP, por supuestamente haber vencido en silencio el término de traslado con el que contaba la parte demandada.

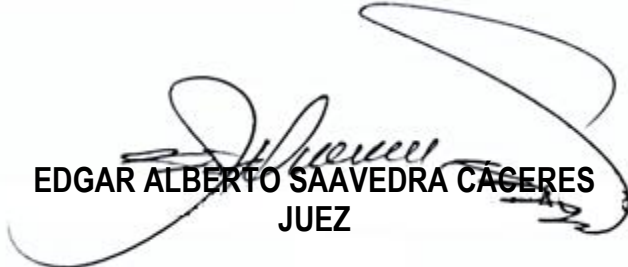
De una revisión minuciosa, se encuentra que esta sede judicial notificó en debida forma a la parte pasiva mediante correo electrónico y a su solicitud, bajo los apremios del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el pasado 15 de diciembre de 2020, contando el demandado EDWARD NELSON ACUÑA BAQUERO con los días 18 de diciembre de 2020 y 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de enero de 2021 para contestar la demanda.

Revisado el correo electrónico el día miércoles 21 de enero de 2021, a la hora de las 3:50 p.m, la apoderada judicial del demandado remitió a esta sede judicial escrito de contestación de demanda con promoción de excepciones de mérito, por lo que la disposición del 23 de marzo último se encuentra errada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a que el error en que ha podido incurrirse, no puede servir de soporte para la edificación de decisiones o actuaciones posteriores, en estricta aplicación de los artículos 42#12 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia adiada el pasado veintitres (23) marzo de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar .
2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.
3. Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. En ánimo de asegurar el real traslado por secretaría remítase la contestación de la demanda a través de correo electrónico al señor apoderado judicial de la parte actora.
4. RECONOCER personería a la abogada LUZ YAMILE HERRERA VARGAS, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

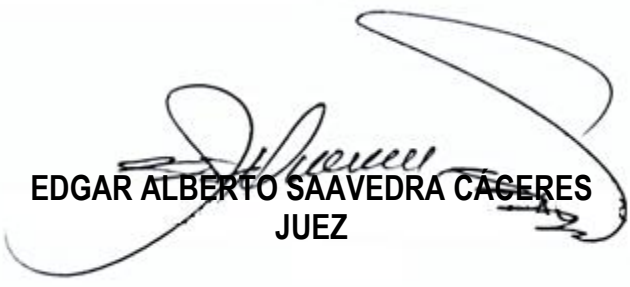
Rad. 2019-00502

Tratándose el presente asunto de un proceso de restitución de inmueble, previo a proveer de fondo se dispone:

TENER en cuenta que la parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado para contestar la demanda.

REQUERIR a la parte demandante CONSTRUCTORA SAINT TROPES S.A.S., para que informe al Despacho si el bien inmueble objeto de restitución ya fue entregado o no por los demandados

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

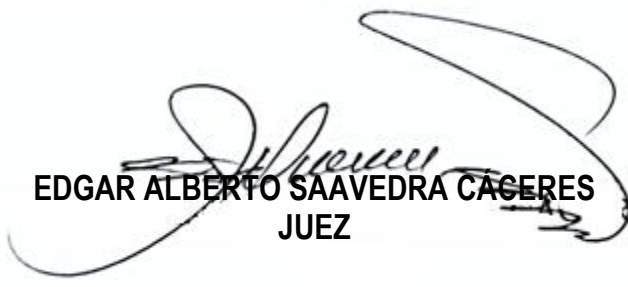
Rad. 2018-01130

En relación con lo expuesto por la demandada SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA en escrito presentado de manera virtual, se dispone:

NOTIFICAR por secretaria a la referida demandada remitiendo copia del expediente completo, y señalando de manera clara el término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Dejese constancia de lo anterior, en el expediente físico como en el digital.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

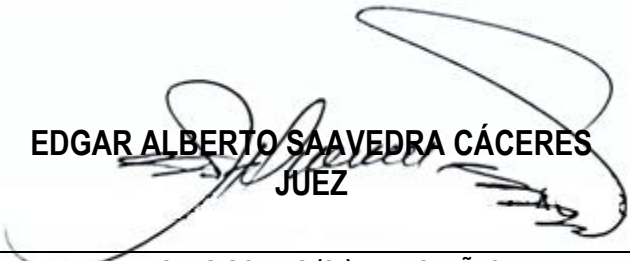
Rad. 2020-00147

Encontrándose pendiente por decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe la demandada LUZ MYRIAM PUENTES URUETA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. OFÍCIESE por secretaría, conforme se señala en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo las advertencias al pagador que consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$1.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01803

El señor James Alejandro Suarez Moreno, instauró demanda ejecutiva en contra de Leonardo Suarez Moreno, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en una letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019, proveído que fue notificado a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal de traslado no contestó la demanda, no propuso ninguna defensa o excepción que ataque las pretensiones de la demanda.

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda una letra de cambio, la cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

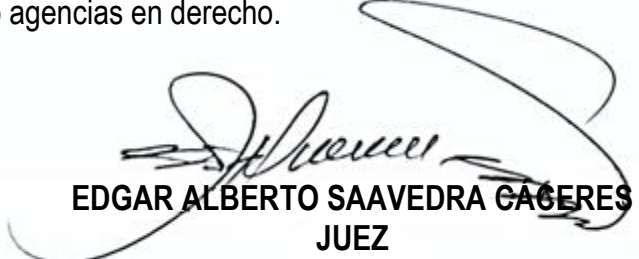
1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de **\$370.000.00** como costas en derecho.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

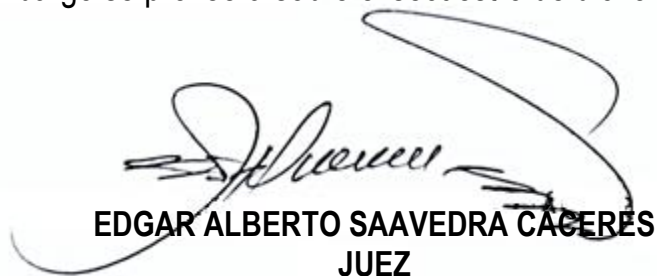
Rad. 2020-00154

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1106826**. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00315

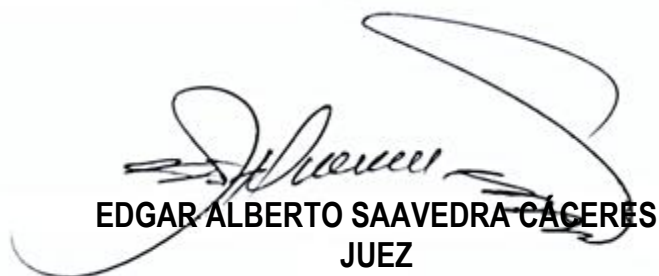
Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito firmado por la abogada OLGA GARCÍA DE RAMOS con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto admisorio del dos (2) de julio de 2020, de la siguiente forma:

El inmueble objeto de restitución corresponde al ubicado en el **PRIMER PISO de la CALLE 156No. 7 - D- 10 PRIMER PISO DE ESTÁ CIUDAD** y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el proveído objeto de corrección.

Notifíquese este auto junto con el admisorio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00424

El BANCO POPULAR S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR HERNANDO LINARES CÁRDENAS o, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré (sin número) aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2020, proveído que fue notificado a la parte demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal de traslado no contestó la demanda, no propuso ninguna defensa o excepción que ataque las pretensiones de la demanda.

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda un pagaré, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

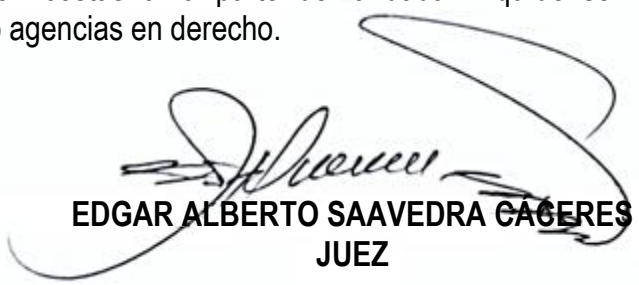
1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de **\$600.000.00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

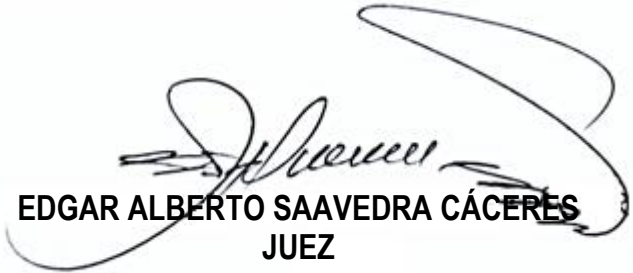
Rad. 2020-00552

Ante el silencio de la parte pasiva emplazada (DAVID ORTÍZ FERNÁNDEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ) respecto del emplazamiento realizado, se dispone:

DESIGNAR, en como CURADOR AD LITEM a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS² quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

De otro lado se ACEPTA la renuncia al mandato de la abogada LAURA EMILIA PEÑA RUÍZ a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 24.999.677

TP 62.985

e-mail: piedrahitayabogados@gmail.com

cel: 2847418



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00552

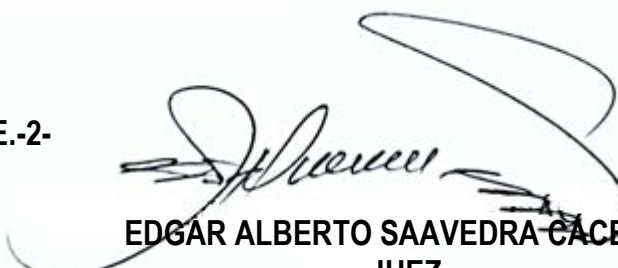
De conformidad con la solicitud de cautelas presentada por la parte demandante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea en cuentas corrientes o de ahorro en la siguientes entidades bancarias.

- DAVIVIENDA
- BBVA
- GRUPO AVAL (AV VILLAS-POPULAR-OCCIDENTE-BOGOTA)
- BACOLOMBIA
- ITAU
- AGRARIO DE COLOMBIA
- COLPATRIA
- CITYBANK
- FALABELLA
- SCOTIABANK

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte. OFICIESE por secretaria indicando que el embargo procede siempre que se trate de saldos legalmente embargables, según las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

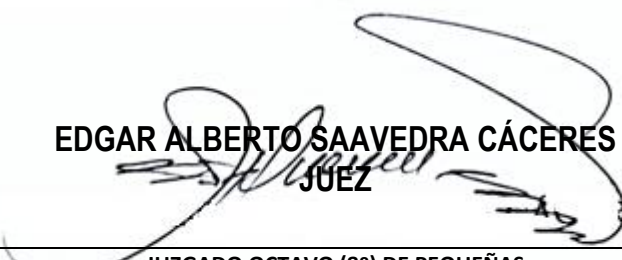
Rad. 2020-00814

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte demandante Dr. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA solicita la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por GMC INMOBILIARIA S.A.S., en contra de LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, DANILO PEÑA MUÑOZ y NESTOR GILBERTO DAZA RENGIFO., por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas, archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00843

Revisado los actos de notificación tanto los realizados por el apoderado de la parte demandante, así como la realizada por el Juzgado directamente, el Despacho Dispone:

TENER POR NOTIFICADOS a EDY MARIEL BARRAGAN CAÑON, BLANCA FLOR BARRAGAN ROBAYO y YAMITH HARBEY LOMBANA BARRAGAN de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio de la presente restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020.

En firme ingrese el expediente al Despacho para proveer.

En relación con el escrito denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES”, suscrito únicamente por la señora Representante Legal de la sociedad MEJIA SANIN ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que informe los alcances de éste en el presente asunto, máxime que el mismo fue suscrito con anterioridad a la presentación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00386

En atención a los escritos presentados a través de correo electrónico, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER en cuenta la subrogación total que por ministerio de la ley corresponde en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG- como SUBROGATARIO en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que correspondían a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en el pagaré No 2150093264, quien podrá intervenir como litis consorte del BANCOLOMBIA S.A., aquí demandante, de conformidad con las normas sustanciales consagradas en los artículos 1666 a 1671 del C. C.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que a su vez hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG-, como cedente a CENTRAL DE INVERSIONES-CISA-, como cesionario.

TERCERO: TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo acreedor a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES-CISA-, y sucesora procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01816

En relación con las inconformidades presentadas por el señor demandante SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ frente al auto proferido por esta sede judicial dentro del presente asunto el pasado 16 de febrero de 2021, el Despacho Considera lo siguiente:

En primer lugar destaquese que el referido proveído fue notificado mediante estado No 016 fijado en la lista del micrositio web del Juzgado el día 17 de febrero del año en curso, por lo que la parte interesada, contaba con los días 18, 19 y 22 del mismo mes, para interponer los recursos que del caso le resultaren frente a la determinación notificada, no obstante, el proveído quedó debidamente ejecutoriado y en firme, sin que dentro del término de notificación por estado se haya realizado pronunciamiento alguno sobre este.

El memorial presentado por el demandante, el día 23 de marzo de 2021 remitido a la hora de las 5:36 pm, resulta mas que extemporaneo en relación con la determinación atacada. Ahora bien, la intención del señor BOLÍVAR MÉNDEZ de refutar de ilegalidad la decisión de ***“ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor RAMON EUSTACIO ROSALES NIÑO”*** merece el siguiente pronunciamiento.

Si bien es cierto como lo afirma el demandante, que las comunicaciones con las que se pretendió integrar al contradictorio se remitieron con anterioridad a que se expidiera el Decreto Legislativo 806 de 2020, no es menos cierto que, el AVISO a que se refiere el artículo 292 del CGP, según la certificación expedida por la empresa postal, fue entregado el 5 de marzo de 2020, lo que traduce que, el cierre de los Despachos Judiciales (13 de marzo de 2020) con ocasión de la pandemia a causa del virus COVID 19, interrumpió los términos con los que contaba el demandado para ejercer su derecho de contradicción y para cuando fueron reabiertos los términos judiciales, ya se encontraba vigente el Decreto 806, ademas de la atención en los Juzgados meramente virtual.

Por lo anterior, lejos de advertir ilegalidad del proveído del 16 de febrero de 2021, la determinación allí tomada emerge en Derecho y por tanto habrá de ratificarse, pues en las comunicaciones que se remitieron en el ánimo de notificar a la parte pasiva, no se informa la dirección electronica a donde los demandados pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa, y por ello los siete (7) días que le restaban a los convocados para contestar, al estar cerrados los despachos judiciales, pudieron haberse ejercido a traves de correo electronico, no obstante al día de hoy, no estan enterados de cual es la dirección electronica a donde pueden ejercer el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

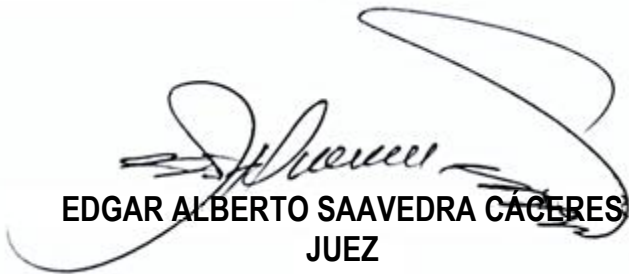
Finalmente, el argumento de que los demandados son funcionarios judiciales, no es obice suficiente para desconocer en ellos, el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia enmarcados en la norma superior.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

DENEGAR la solicitud de dejar sin valor y efecto las determinaciones notificadas en auto del 16 de febrero de 2021.

En relación con el demandado JUAN CARLOS GARCIA LEAL, por secretaria procedase de inmediato como se dispuso en proveído del tres (3) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, veinte (20) de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

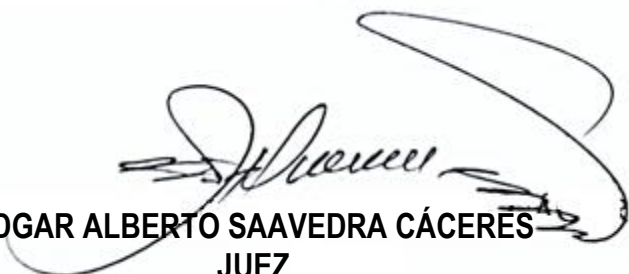
Rad. 2021-00006

Atendiendo lo manifestado en escrito presentado por las partes allegado mediante correo electrónico, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado a través de correo electrónico, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados **NELLY LUCIA OSPINA MANJARRES Y FREDY FERNANDO YEPES GÓMEZ**, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2021, por así solicitarlo las partes de consuno

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado hoy, **veinte (20) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria